



RESOLUCION No. CSJATR19-512
4 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00339-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOHN GARZON CANO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.032.426.120 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2012-00225 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00339-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOHN GARZON CANO consiste en los siguientes hechos:

"JOHN GARZON CANO, persona mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula No 1.032.426.120, de manera cordial me permito presentar vigilancia judicial administrativa contra el juzgado segundo civil municipal de soledad, por cuanto no ha cumplido con la conversión de los depósitos judiciales que reposan en las cuentas de ese despacho.

FUNDAMENTO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

1- *En mi contra se tramito proceso ejecutivo singular el cual mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019 el juzgado cuarto de pequeñas causa y competencia múltiple de soledad lo dio por terminado por pago total de la obligación.*

2- *a si mismo mediante oficio solicito la conversión de los depósitos judiciales que reposan en el juzgado segundo civil municipal de soledad, por ser este despacho quien inicialmente conocía del proceso.*

3- *oficio que fue recibido por el juzgado segundo civil municipal de soldad, despacho que solo convertido unos cuantos depósitos judiciales.*

4- *pero una vez verificados los depósitos judiciales en el banco agrario estos son más, los cuales según el funcionario no figuran en la cuenta del despacho.*

El artículo 153 de la ley de la ley 270 de 1996 consagra los deberes de los funcionarios y empleados de la rama judicial, entre ellos desempeñar con honorabilidad, solicitud, moralidad, lealtad e imparcialidad, donde se refiere a que su objetivo a que las personas aue acudan a ella encuentren solución a sus problemas jurídicos n forma justa v oportuna, cualidades que no se aprecia en el caso referenciado, por cuanto a sabiendas de la naturaleza del proceso, existe morosidad en el pronunciamiento del despacho, originando una inoportuna e ineficaz administración de justicia.

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

del Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 039 - 4

01116

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, con oficio del 27 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 28 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 30 de mayo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4442 pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención a la vigilancia de la referencia, con el debido respeto, me permito rendirle informe detallado sobre el trámite que originó la queja presentada por el señor JOHN GARZON CANON a efecto de aclararle los hechos relatados en su escrito en que expone su inconformidad

1 ° Con relación al hecho primero del escrito de queja, no me consta que en el Juzgado 4o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad se haya dictado auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, ese proceso

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Quiró

le pertenece aquel estrado judicial y no éste, por lo que carezco de injerencia en el mismo.

2o Con relación el hecho segundo, si es cierto que el Juzgado 4o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad, mediante oficio No. 00031 de fecha 31 de enero del año en curso, recibidlo en este despacho judicial el 05 de febrero de la misma anualidad, solicito se realizara una conversión de títulos judiciales que se encuentran a nombre de JHON GARZÓN CANON, por concepto del proceso con el fin de ser elaborados y entregados por aquella dependencia.

En cumplimiento a esa orden judicial se realizaron la conversión de todos los títulos judiciales que aparecían en el portal del Banco Agrario de Colombia hasta 25 de febrero de 2019. Dicho de otra manera, se le dio cabal cumplimiento a la orden judicial emanada Juzgado 4o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad, de los títulos existentes hasta febrero del año en curso, en la que fue recibida la orden judicial en el referido oficio 00031.

Ahora que con posterioridad a la orden judicial han llegado títulos judiciales que le correspondan al quejoso, los mismos no lo ha solicitado el referido el Juzgado 4o, no se ha recibido otra orden judicial que los solicite, inmediatamente lo haga aquella dependencia judicial, se convertirán si están a disposición este estrado judicial.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

Oficio 00031 del 31 de enero de 2019.

o Relación del Banco Agrario de Colombia de los títulos judiciales correspondiente al proceso ejecutivo 2012- 00225 y radicado interno 417M-2016. Demandante RUBEN ESTRADA. Demandados JAHIM CARLOS PRADA RUBEN ESTRADA y JOHON GARZÓN CANO.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

Quatre

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la conversión de depósitos judiciales con destino al proceso ejecutivo de radicación N°. 2012-00225?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2012-00225.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso solicita vigilancia por cuanto no se ha cumplido con la conversión de los depósitos judiciales que figuran en las cuentas del Despacho, precisa que funge como demandado en proceso ejecutivo singular el cual se dio por terminado por pago total de la obligación con proveído del 07 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Indica que mediante Oficio solicitó la conversión de los depósitos judiciales por ser el Despacho que inicialmente conocía el proceso. Manifiesta que el Despacho solo ha convertido unos cuantos depósitos judiciales. Una vez verificado los depósitos judiciales en el Banco Agrario indica que hay más, sostiene que el funcionario le ha informado que no figuran más en la cuenta del Despacho.

Que el funcionario judicial en su informe de descargos manifiesta que no le consta que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad haya dictado terminación del proceso por pago total de la obligación, sostiene que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad con oficio del 31 de enero de 2019 que fue recibido en su Despacho el 05 de febrero de 2019, en el que solicitó se realizara la conversión de títulos judiciales que se encuentran a nombre de Jhon Garzon Canon por concepto del proceso.

Manifiesta que en cumplimiento de la orden judicial se realizara la conversión de títulos judiciales de los depósitos que aparecían en el portal del Banco Agrario hasta el 25 de febrero de 2019. Sostiene que con posterioridad a la orden judicial han llegado títulos judiciales que le correspondían al quejoso los cuales no lo ha requerido el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, y no ha recibido una orden judicial que los solicite, indica que inmediatamente que lo haga la dependencia judicial se estarían poniendo a su disposición.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional no evidencia la existencia de mora judicial injustificada por parte del funcionario requerido. Ciertamente, puesto que de la relación de los depósitos judiciales convertidos allegada se advirtió que el Despacho efectuó la conversión de los depósitos el 25 de febrero de 2019, con pocos días de posterioridad a la recepción del Oficio del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

da

CW516

lo anterior, incluso antes de la notificación del requerimiento efectuado dentro de la presente vigilancia.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada.. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

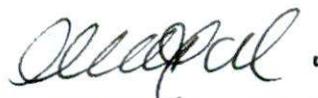
ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada



GREV/FLM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia